

Extranjeras

La reforma de la adopción en el Derecho francés

La reciente ley núm. 63-215, del 1 de marzo de 1963, ha venido a modificar parcialmente el régimen legal de la adopción en el Derecho francés. Consta la ley de ocho artículos, a través de los cuales se realizan algunas adiciones o modificaciones a determinados preceptos del Código civil relativos a la adopción y a la legitimación adoptiva, reformándose también otros de la ley de 24 de julio de 1889 sobre protección de niños maltratados o moralmente abandonados y uno del Código de la familia y de la ayuda social.

El hecho de que los preceptos del Código civil que ahora se han modificado, habían recibido su redacción anterior en la fecha, todavía próxima, de 23 de diciembre de 1958, denota que el legislador francés vela por la constante revisión de esta materia, procurando su perfeccionamiento legal de acuerdo con las conclusiones de la experiencia y las orientaciones doctrinales. La atención del legislador, por otra parte, responde sin duda al interés que en los últimos años se ha registrado en Francia hacia el tema de la adopción, traducido en monografías individuales, estudios en equipo (como los llevados a cabo en París por el Instituto de Derecho Comparado y por la Oficina Internacional Católica de la Infancia), y encuestas o discusiones (como las promovidas por la asociación de la Familia Adoptiva Francesa).

La presente reforma, que no modifica las bases del régimen legal de la adopción y la legitimación adoptiva, tiene ciertamente un alcance limitado. Veamos a continuación los puntos concretos que resultan afectados por ella.

A) REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN: a) *En cuanto al adoptado.*—El art. 1.º de la ley añade al art. 343 del Código civil un segundo párrafo, en el que se dispone que la adopción de menores de dieciséis años sólo podrá ser concedida si el niño ha sido recogido en el hogar del adoptante o adoptantes desde seis meses antes por lo menos.

b) *En cuanto al consentimiento de los padres.*—El párrafo 1.º del art. 352 del Código civil —que preveía la hipótesis de que los padres del adoptado se nieguen injustamente a autorizar la adopción— se modifica para preceptuar que el Tribunal puede pronunciar la adopción si considera abusiva la negativa del consentimiento opuesta por los padres legítimos o naturales, o por uno de ellos, cuando los mismos se hayan desinteresado del niño hasta el punto de comprometer la moralidad, salud o educación de éste.

c) *En cuanto al expediente y aprobación judicial.*—El art. 3.º de la ley modifica el párrafo 2.º del art. 355 del Código civil, disponiendo que el Tribunal, si procede, llevará a cabo una investigación por personas calificadas y compro-

bará si se cumplen todas las condiciones legales, pero no podrá recoger informaciones relativas a una persona pupila del Estado más que en las condiciones previstas en el art. 81 del Código de la familia y de la ayuda social; el Tribunal declarará después, sin enunciar sus motivos, si hay o no lugar a la adopción

El art. 4.º de la ley añade dos nuevos párrafos al art. 356 del Código civil en orden a la oposición a la adopción. A tenor de dichos nuevos párrafos la oposición de tercero no es admisible sino durante un plazo de un año a contar de la anotación de la adopción en el margen del acta de nacimiento o de la transcripción de la resolución que conceda la adopción; el Tribunal podrá en tal instancia mantener en todos los casos la adopción anteriormente pronunciada, si está demostrado que la persona que reclama se desinteresó del niño hasta el punto de comprometer la moralidad, salud o educación del mismo.

d) *En cuanto a la inscripción en el Registro civil.*—El art. 5.º de la ley reforma el párrafo 2.º del art. 357 del Código civil, en el sentido de que la anotación de la adopción que se practica en el acta de nacimiento del adoptado, pueda practicarse también, en su caso, en otras inscripciones del estado civil del interesado, de su cónyuge y de sus hijos menores.

B) ESPECIALIDADES DE LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA: El art. 6.º de la ley modifica el párrafo 2.º del art. 368 del Código civil. En su redacción anterior este precepto admitía la legitimación adoptiva solamente para los niños menores de siete años, cuyos padres les hubieran abandonado o fueren desconocidos o hubieran fallecido. Según la redacción nueva, pueden ser objeto de legitimación adoptiva, siempre que sean menores de siete años: 1.º, los hijos cuyo padre o madre hayan fallecido o sean desconocidos; 2.º, los pupilos del Estado y los hijos cuyos padres hayan perdido el derecho de dar su consentimiento a la adopción en aplicación de los títulos I y II de la ley de 24 de julio de 1889, y 3.º, los demás niños abandonados no incluidos en los anteriores grupos, siempre que se cumplan las condiciones de la ley de 1889 citada.

C) PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE NIÑOS MALTRATADOS O MORALMENTE ABANDONADOS: El art. 7.º de la ley afecta a los arts. 17 y 20 de la ley de 24 de julio de 1889. El párrafo 1.º del art. 17 dispone desde ahora que, cuando el servicio de ayuda social a la infancia, o asociaciones de beneficencia regularmente autorizadas a tal efecto, o particulares en el goce de sus derechos civiles, hayan aceptado el cuidado de menores de dieciséis años que les hayan sido confiados por padres, madres o tutores autorizados por el consejo de familia, el Tribunal del domicilio de éstos puede, a demanda de las partes interesadas obrando conjuntamente, decidir que hay lugar, en interés del niño, a delegar los derechos de patria potestad, abandonados por los padres, a favor del servicio de ayuda social de la infancia, o del establecimiento o del particular que guarda al niño.

Al mismo art. 17 se añade un tercer párrafo que prevé el caso de que los padres, conservando del todo o en parte la patria potestad, se hayan desinteresado del niño durante un año o más, y autoriza al Tribunal, a petición de la acción social o del particular que guarda al niño, a delegar total o parcialmente los derechos conservados por los padres a favor del servicio de ayuda social, o del establecimiento o del particular.

Los cuatro últimos párrafos del art. 20 de la ley de 24 de julio de 1889 son sustituidos por un precepto referente a la misma delegación.

D) EL SECRETO PROFESIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN: El artículo 8.º de la ley modifica el art. 81 del Código de la familia y de la ayuda social. Según el texto nuevo, el art. 378 del Código penal, relativo al secreto profesional, es aplicable a todas las personas colocadas en el servicio de la ayuda social a la infancia. El precepto establece también algunas reglas dirigidas a garantizar la custodia de los expedientes relativos a niños acogidos por el servicio y el secreto de las informaciones reunidas en dichos expedientes.

José M.ª CASTÁN VÁZQUEZ